



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

“G. P., M. J c/N, S. E. s/DAÑOS Y PERJUICIOS - FAMILIA” (EXPTE. N° 3006/2019) - JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 92

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de febrero de dos mil veintitrés, en reunión para Acuerdo la Señora Jueza y los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer el recurso interpuesto en los autos caratulados: **“G. P., M. J c/N, S. E s/Daños y perjuicios” (Expte. N° 3006/2019)**, respecto de la sentencia del 14 de septiembre de 2021, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. ROBERTO PARRILLI - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO.

A la cuestión planteada, la Dra. Maggio dijo:

I.- Antecedentes

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda entablada por M. J. G. P. contra S. E. N. por los daños y perjuicios derivados de la privación de contacto con su hijo.

Asimismo, rechazó la reconvención interpuesta por la nombrada -por derecho propio y en representación de su hijo- en la que reclamó una indemnización por el daño moral y emergente derivado de los padecimientos infligidos a aquéllos por G. P.

Impuso las costas en el orden causado y las comunes por mitades.

II.- Agravios

Contra el referido pronunciamiento alza sus quejas el actor, cuyos agravios expresó en la presentación de fs. 253/255, los que no fueron replicados por la parte contraria.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Sus quejas pueden resumirse de la siguiente forma: por un lado, estima que se encuentra probado que la ruptura del vínculo paternofilial resultó ser la consecuencia lógica de la reprochable conducta obstruccionista y dolosa de la progenitora, y por otra parte, señala las contradicciones que a su criterio adolece la sentencia apelada.

En función de ello, solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda incoada.

No obstante, cabe advertir que los agravios vertidos por el recurrente, se encuentran cercanos a la deserción, ya que el impugnante prácticamente se circunscribe a expresar un disenso que se agota en la mera disconformidad, alejándose de la crítica concreta y razonada que le impone el art. 265 del CPCCN.

III.- Aclaraciones preliminares

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno señalar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611; entre otros; art. 386, última parte, del CPCCN).

IV.- Derecho de Daños y Derecho de las Familias

La aplicación de las reglas generales de la responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones de familia se ha abierto camino en nuestro país hace unas décadas, con fundamento en la regla básica del *alterum non laedere* -no dañar a los demás-, consagrada por nuestra Constitución Nacional en el artículo 19 y por normas supranacionales (Ferrer, Francisco A. M., Daños en las relaciones de familiares, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, pág. 47).

No obstante, lo cierto es que buena parte de la doctrina autoral como de la jurisprudencia que la admiten, no lo hacen sino con reservas; ya que habilitar con amplitud la posibilidad de reclamar implicaría alterar la paz que debe primar en estas relaciones que deben sostenerse en el afecto (CNCiv., Sala I, 04/04/2019, “P., M. A. c/ M., M. V. s/ daño”), y a su vez, porque los tribunales no deben ser un instrumento para agudizar el conflicto, sino para solucionarlo (Kemelmajer de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Carlucci, Aída, Tratado de Derecho de Familia según Código Civil y Comercial de la Nación, Capítulo Introdutorio, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 9).

Quienes se inclinan por la aplicación de las normas de la responsabilidad civil para regular las consecuencias de los actos llevados a cabo en el interior del grupo familiar, sostienen que, como parte del derecho civil, las cuestiones de familia no resultan ajenas al régimen de responsabilidad que regula el ordenamiento sustantivo; mientras que, dentro de este sector, otras voces precisan que se requiere, además, *una necesaria compatibilización con la especificidad de los vínculos familiares* (Fillia, Laura y Medina, Graciela, “Violencia por impedimento de contacto y responsabilidad por daño”, Cita: TR LALEY AR/DOC/1837/2019).

A una conclusión análoga se arribó por unanimidad en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil del 2015, cuando se estableció que el derecho de familia no constituye un ámbito ajeno a la aplicación de las normas y principios de la responsabilidad civil, *no obstante la necesaria compatibilización de estos con la especificidad de los vínculos familiares*.

En este sentido, si bien las relaciones de familia no pueden significar un obstáculo para la reparación civil por los daños que se ocasionan a una persona, deben analizarse las circunstancias de cada caso con *suma prudencia*, para no afectar los intereses de la sociedad y la familia que se pretende proteger, preguntándose ante cada situación si estamos o no frente a un daño jurídicamente resarcible (Grosman, Cecilia P. y Herrera, Marisa, “Argentina. El derecho a la identidad en recientes pronunciamientos judiciales sobre filiación y adopción”, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Revista The International Survey of Family Law, Londres, 2005, p. 42 y ss.).

De modo tal que, para el progreso de la acción incoada corresponderá la acreditación de los requisitos que habilitan la procedencia de la reparación civil, los que en su análisis deben ser presididos por la especificidad de los vínculos familiares que fuera más arriba apuntada.

En la materia que nos convoca, la antijuridicidad estará dada por la conducta obstruccionista del régimen de comunicación, llevada adelante por el progenitor conviviente en perjuicio del no conviviente, ya que vulnera el derecho-deber de comunicación que asiste a ambos integrantes de la relación parental.

El bien jurídico tutelado es, sin dudas, la preservación de las relaciones personales entre progenitores y sus hijos e hijas, pues se trata de un derecho inalienable y fundamental que responde a una necesidad natural que receptan las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

normas de derecho internacional que integran el bloque de legislación constitucional y convencional (conf. arts. 75 inc. 75 de la Constitución Nacional, arts. 5, 7.1, 9.1, 9.3 y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, VI y VII de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre; art. 5 de la CEDAW, entre otras).

Tales derechos son reeditados a nivel local, tanto en el Código Civil derogado -vigente al momento de originarse los hechos que dan lugar a este reclamo- como en la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y en el actual Código Civil y Comercial (conf. arts. 264, 265 del CC, 11 de la ley 26.061 y 641 inc. b, 652, 653, 654 CCCN).

El reconocimiento de los mentados derechos tiene por objeto salvaguardar los sentimientos humanos más elevados, desinteresados y permanentes; y encuentra, asimismo, su fundamento en la medular importancia que el contacto con ambos progenitores tiene para la estructuración psíquica y moral de niñas, niños y adolescentes (esta Sala, 26/12/2017, “B., J.H. c/W. D., C.R. s/Régimen de visitas”, entre muchos otros).

Resulta claro entonces que, pese a no existir disposición en concreto que establezca la responsabilidad civil que acarrea el impedimento u obstaculización del derecho de comunicación entre el progenitor no conviviente y sus hijos o hijas, lo cierto es que ello se deriva de las normas que brotan de nuestro derecho interno, así como de los preceptos constitucionales y convencionales mencionados.

Con relación al daño, éste se generará por la falta de contacto personal y el deterioro progresivo de la relación paterno-filial, susceptible de provocar lesiones psíquicas difíciles de superar. En cuanto al factor de atribución, para que prospere la acción debe probarse que existió un obrar culposo o doloso, que se traduce en una conducta obstruccionista de uno de los progenitores. Y finalmente, es necesario acreditar el nexo entre dicho obrar y el daño producido, es decir, la relación adecuada entre el hecho y la consecuencia dañosa. Se requiere que entre el hecho de la obstrucción y los daños causados exista un nexo de causalidad adecuado a efectos de indicar la autoría o no del sujeto demandado y -en su caso- determinar la extensión de la reparación (Chechile, Ana B. y Lopes, C. “El derecho humano del niño a mantener contacto con ambos progenitores. Alternativas en la atribución de la custodia y en el ejercicio de la autoridad parental. Su vinculación con los derechos fundamentales de padres e hijos.”, en LNBA 2006-2-133).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

V.- El reclamo incoado en autos

Ahora bien, específicamente en el supuesto bajo examen, se trata de una pretensión que se dirige a obtener una indemnización para reparar el daño moral que el progenitor alega haber sufrido en virtud de la obstrucción al régimen de comunicación con su hijo, el que -según adujo- fue perpetuado dolosamente por parte de la progenitora conviviente; mientras que aquélla alega que la causa que originó el contexto descrito se produjo como consecuencia de los hechos de violencia denunciados y las medidas cautelares adoptadas por el Juzgado.

Para el análisis del recurso señalaremos a modo de prieta síntesis, que la judicialización de esta familia encuentra su origen en el mes de marzo del año 2012, con la promoción por parte de la Sra. N del proceso de divorcio fundado en causales subjetivas contra quien fuera su ex cónyuge, que luego fue convertido en un divorcio por presentación conjunta. De dichos autos se desprende también que, aun luego de la ruptura, las partes continuaron viviendo en el mismo inmueble hasta el 4 de noviembre de 2013, oportunidad en la que se ordenó la exclusión del hogar del Sr. G. P. (conf. expte. nro. 19537/2012 y fs. 23/24 de los autos 19537/2012/1).

La persistencia de la convivencia entre las partes luego de la ruptura de la pareja generó en el hijo en común -XX- un estado de malestar, que se evidencia a raíz de los informes de las psicólogas que atendieron al nombrado. En el sentido expuesto, detallaron que, para ese entonces, el niño fue derivado a tratamiento por recomendación de la escuela a la que asistía, debido a que se lo notaba *“bastante enojado, desgano, disperso e indiferente, negándose a realizar las actividades”*. Este cambio en la conducta de XX en la escuela es contemporáneo con la evolución del trámite de divorcio controvertido entre los progenitores, que coincidentemente se desarrolla con la convivencia de los tres en la misma casa, con situaciones de violencia (verbal) que suceden en presencia del niño (conf. fs. 34 de los autos 93917/2013).

Dicho informe se encuentra en consonancia con el reporte elaborado por la directora del colegio al que asistía XX -el que data de abril de 2013- en el que se precisó que *“últimamente ingresa al jardín enojado, transmitiendo que no quiere ser molestado, influyendo dicho malestar en su proceder durante toda la mañana, negándose a realizar algunas de las actividades propuestas”* (conf. f. 48 de los autos 93917/2013).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

El 11 de noviembre de 2013 la Sra. N formuló denuncia por violencia familiar contra el Sr. G. P., la que derivó en la adopción de medidas de protección tanto para la denunciante como para su hijo XX, y tuvieron como correlato la suspensión del contacto entre padre e hijo.

En tales condiciones, cabe ponderar que, inicialmente, la suspensión del contacto paternofilial se produjo en virtud de las medidas cautelares adoptadas en la instancia de grado, tomadas sobre la base del informe interdisciplinario de situación de riesgo, en el que se valoró la situación denunciada como de alto riesgo psicofísico y se estimó pertinente que se haga lugar a las medidas solicitadas por la Sra. N (conf. fs. 1/16 de los autos 93917/2013).

Posteriormente, esta Sala -en su anterior composición- ordenó una serie de medidas tendientes al inicio de un tratamiento psicoterapéutico orientado a la revinculación paternofilial, que finalmente fueron decretadas nulas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 411/424 y 613/614 de los autos 18758/2014).

Por otra parte, el Juzgado interviniente encomendó al Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar la realización de una evaluación del grupo familiar, la que fue culminada recién en noviembre de 2014 (conf. fs. 388/394 y 404/409 de los autos 93917/2013).

Ante el escenario descrito, para evaluar las causas que originaron la ruptura del vínculo paternofilial, considero que resulta de especial relevancia ponderar dicho informe, en el sentido que, luego de evaluar a todos los integrantes de la familia, las profesionales concluyeron -entre otras cosas- que el Sr. G. P presentaba características propias del perfil del hombre violento, con un discurso polarizado, escasa implicación subjetiva y sugirieron que, *previo a establecer un régimen de comunicación paternofilial*, se solicitara un informe a la profesional tratante del niño con recomendaciones respecto de dicha vinculación, y además indicaron al progenitor el inicio de un tratamiento especializado en violencia. Asimismo, puntualizaron que ambos informes resultaban “*condicionantes*” para un posible vínculo entre el denunciado y su hijo (conf. fs. 404/409 de los autos 93917/2013).

La psicóloga de XX, expuso -en abril de 2014- que consideraba necesario “*evaluar los motivos que precipitan al niño en esta situación, la realización de evaluaciones periciales individuales y vinculares a los miembros de la familia, antes de que se plantee el restablecimiento del contacto del niño con el padre, debido al importante monto de ansiedad que le produce a XX esta posibilidad*”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Luego, en febrero de 2015 la misma profesional volvió a expedirse y consignó que “*no se aconseja revinculación con el padre, en función del progreso de XX, agregando que el niño considera que no sería beneficioso para él*” (conf. fs. 101 y 557/561 de los autos nro. 93917/2013).

Dicho temperamento se mantuvo hasta el mes de junio de 2017, cuando la mentada psicóloga presentó un detallado informe en el que precisó que al inicio del proceso terapéutico se evidenciaba una especie de depresión que acompañaba a XX, y que gracias al tratamiento pudo desarrollar adecuadas defensas *frente a la conducta de los adultos*. Recomendó que se continúe con el espacio y que no se efectúe ningún tipo de modificación ya que recién en ese momento el niño se encontraba en la aceptación de la realidad (conf. f. 157 del expte. nro. 93917/2013/4).

Luego, en la audiencia celebrada el 22 de junio de 2017, las partes acordaron retomar la intervención terapéutica en el Centro de Salud Mental Nro. 1 “Dr. Hugo Rosario”, con miras a una posible revinculación paterno filial, previo diagnóstico psicológico profundo de padre y madre. En el marco de dicho comparendo el Sr. G. P se comprometió a no acercarse a XX ni a ningún lugar donde se encontrara, hasta tanto se dispusiera lo contrario en un marco terapéutico (fs. 564 del expte. 93917/2013).

El informe elaborado por la mentada institución da cuenta que la pareja parental presentaba “*una conflictiva que viene de larga data*”, quedando el hijo en común aliado fuertemente a su madre con quien vive.

Las profesionales firmantes, coinciden en términos generales con el informe elevado por la Lic. Tortella en el 2016, en el que se consignó el *alto impacto que generaba en el niño la conflictiva parental*, como así también que no se observaban indicadores, desde el punto de vista psicológico, que impidieran que el padre se relacione con su hijo.

Apuntaron que XX sostuvo su negativa respecto a tener encuentros con su padre y que *en su discurso aparecía la problemática de sus progenitores*, quienes se disputaban el departamento en el que viven madre e hijo.

En función de lo evaluado, concluyeron que *no resultaba posible dar continuidad al proceso de revinculación solicitado* (conf. fs. 189 vta. autos nro. 93917/2013).

Sentado ello, y a partir de una atenta lectura de los diversos procesos seguidos entre las partes, y particularmente, de los informes elaborados por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

diferentes profesionales que intervinieron en estos autos y sus conexos, surge patente un complejo entramado familiar.

Prueba de ello es la promoción de más de veinticinco procesos, extremo que no hace más que denotar la severa situación por la que ha atravesado -y atraviesa- esta familia (véase exptes. nro. 19537/2012, 19537/2012/1, 19537/2012/2, 19537/2012/2/1, 19537/2012/3, 19537/2012/3/3, 19537/2012/3/4, 19537/2012/3/4/1, 19537/2012/3/4/2, 19537/2012/4, 19537/2012/5, 93917/2013, 93917/2013/1, 93917/2013/2, 93917/2013/3, 93917/2013/3/1, 93917/2013/2, 93917/2013/4, 93917/2013/4/1, 18758/2014, 18758/2014/1, 18758/2014/2, 18758/2014/3, 66688/2018, 3006/2019 y 3006/2019/1).

Independientemente de que la nulidad del pronunciamiento dictado por esta Sala -y de los actos cumplidos en consecuencia- me vedan la posibilidad de ponderar tales constancias, no es posible soslayar que se han desplegado a lo largo de años una serie de medidas tendientes a neutralizar la aguda crisis familiar y a propender a la efectiva vigencia de los derechos que le asisten a los integrantes de esta familia, sin que -pese a ello- se haya podido alcanzar una solución integral.

Por otro lado, se observa que la problemática parental aún subsiste -circunstancia que produce importante angustia en XX-, actualmente atravesada por un conflicto habitacional con relación al inmueble donde residen la madre y su hijo, cuya disputa continúa teniendo al hijo en común -hoy adolescente- cautivo de asuntos que deberían ser resueltos entre los adultos (conf. fs. 448 de los autos nro. 19537/2012/3).

A mayor abundamiento, señalaremos que los informes a los que se ha hecho alusión dan cuenta de una conflictiva parental de larga data, en el que XX ha quedado fuertemente entrampado y cuyas consecuencias negativas en su personalidad surgen nítidamente de la pericia obrante en autos.

En el sentido indicado, del informe pericial se desprende que XX se encuentra sumido en una profunda angustia y presenta un trastorno por estrés agudo; además especificaron que “se manifiesta abiertamente en contrario a cualquier posibilidad de relacionarse con su papá y de continuar concurriendo a espacios judicializados que le ocasionen alto monto de angustia” (conf. fs. 179/182).

Las partes adultas tampoco han sido ajenas a los efectos negativos y traumáticos que el conflicto proyectó en sus personalidades. En efecto, en la aludida pericia se detalló que *ambos* presentan “ideas de contenido depresivo,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

centradas en la incidencia de esta *litis*, en su estado actual y en la proyección de su desarrollo vital”, y que los dos “presentan una estructura de personalidad neurótica, con rasgos de ansiedad, adaptados a la realidad sin trastornos psicológicos previos a los hechos de autos. Éstos han tenido la suficiente entidad para alterar el estado adaptativo, dejando secuelas psicológicas que afectaron (...) su estructura psíquica. El impacto subjetivo ha vulnerado su sistema defensivo generando una respuesta estable y permanente de fragilidad yoica (...) el hecho de autos ha actuado como un evento fáctico disruptivo” (conf. fs. 171/174 y 175/178).

La prueba pericial reseñada es suficientemente clara en cuanto a las secuelas que tanto el niño -hoy adolescente- como sus progenitores han sufrido a causa de la dolorosa y eternizada contienda judicial. Pero dicho daño, no resulta jurídicamente resarcible, por no encontrarse probado el obrar doloso que se le atribuye a la progenitora -tanto en lo que hace a la fractura del vínculo, así como en el fracaso del proceso tendiente a la revinculación paterno-filial-, mientras que lo que sí se encuentra acabadamente acreditado es el agudo conflicto entre las partes adultas.

Ante el escenario descrito, me permito hacer propias las reflexiones formuladas por mi colega de Sala, cuando, luego de conceptualizar la familia como un sistema, sostiene que, en función de ello, se requiere examinar los fenómenos que se producen como multicausales y con causalidad circular; es decir lo que es causa puede pasar a ser efecto o viceversa. Dicho de otro modo, aferrarse al esquema monocausal de culpable-víctima es caer en una simplificación maniqueísta. No es así. Aquí estamos en un sistema de agudo conflicto donde las conductas de uno son respuestas al obrar del otro y por lo tanto, las responsabilidades son compartidas, por lo que se impone una solución que revalorice el acuerdo, relegando a un plano secundario al litigio. En el marco antes descrito se hace difícil delimitar y tener por probados el factor de atribución subjetivo (culpa o dolo) y también la relación de causalidad -presupuestos necesarios de la acción resarcitoria intentada- pues los daños cuya reparación se reclaman, parecen encontrar su causa adecuada en el agudo conflicto de la pareja, del cual son ambos responsables y que se fue retroalimentando durante años (esta Sala, del voto del Dr. Parrilli en autos “M., C. L. c/ M., M. A. y otro s/ daños y perjuicios” del 07/02/2019).

Es que, la dinámica familiar comprende “un fenómeno humano que engloba un sinnúmero de factores derivados de una relación intersubjetiva, que no





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

admiten un abordaje desde la ciencia jurídica, que prescindan sin más de sus particulares atributos, ampliamente estudiados por otras disciplinas (...) La noción de la culpabilidad se debilita en gran medida, ya que la interacción entre los cónyuges establece una trama que se retroalimenta y modifica en forma permanente (...) *Lo cierto es que el fenómeno se produce, siempre, entre dos personas que, de esta forma, generan un vínculo de cuyo contenido ambos son responsables.* El amor o el odio pueden, o no, ser correspondidos, *pero, para que exista una relación disfuncional (...) es preciso que dos personas adopten posturas que posibiliten el acaecimiento de tales hechos*” (del voto en disidencia del Dr. Kiper en oportunidad del fallo plenario “G., G. G. c. B. de G., S.” del 20 de septiembre de 1994, en el que se resolvió que resultaba susceptible de reparación el daño moral ocasionado por el cónyuge culpable, como consecuencia de los hechos constitutivos de las causales de divorcio).

En síntesis, el agudo conflicto parental se erige como la causa adecuada que entiendo que ha llevado a la dolorosa ruptura del vínculo paternofamiliar. Y es precisamente el complejo tejido vincular y la relación disfuncional entre los adultos lo que me impide condenar a la emplazada.

Por último, no ignoro el planteo formulado por el apelante, cuando pone de relieve que la Sra. Jueza de la anterior instancia reconoció que desde que asumió funciones en el tribunal, reiteradamente intentó mantener una entrevista con XX, petición a la cual se negó sistemáticamente la progenitora durante años, hasta que éste se presentó con patrocinio letrado en los autos sobre liquidación de bienes entre sus progenitores para participar en la decisión atinente a la atribución de la vivienda.

Las críticas apenas insinuadas en su memorial de agravios acerca de la “contradicción” en la que habría incurrido mi colega de grado, se enervan al contrastar los antecedentes del grupo familiar, que fueron detalladamente explicados. La apuntada conducta de la progenitora -aun cuando pueda ser reprochable- no resulta suficiente para establecer la culpa y relación de causalidad necesarios para atribuir la pretendida responsabilidad civil en cabeza de la demandada.

En definitiva, reposaba en el actor la carga de demostrar que en el supuesto de autos se encontraban reunidos todos los elementos que habilitan la responsabilidad civil, ellos son: el hecho antijurídico, el factor de atribución -en el caso, subjetivo-, el daño y la relación de causalidad adecuada entre el obrar antijurídico y el daño producido.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Ahora bien, como se adelantó, del plexo probatorio reseñado no existen elementos de peso que permitan inferir la existencia del factor de atribución que se le imputa a la demandada, así como tampoco se ha logrado acreditar de modo fehaciente que la ruptura del vínculo entre XX y su progenitor encuentre su causa adecuada en la conducta desplegada por la Sra. N.

En síntesis, a raíz de los elementos que fueron reseñados, examinadas en forma conjunta las constancias de autos y sus conexos, y por los fundamentos que fueron vertidos, considero que las quejas vertidas por el recurrente deben ser desestimadas.

VI.- Conclusión

En suma, para el caso de que mi voto fuera compartido, propongo al Acuerdo: 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia de recurso; y 2) Imponer las costas de Alzada al actor vencido (art. 68 del C.P.C.C.N.). Así lo voto.

Los Dres. Parrilli y Ramos Feijóo, por análogas razones a las aducidas por la Dra. Maggio, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. ROBERTO PARRILLI - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO.

Es fiel del Acuerdo.

Buenos Aires, febrero de 2023.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia de recurso; y 2) Imponer las costas de Alzada al actor vencido (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (cfr. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.

4

LORENA FERNANDA MAGGIO





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

5

ROBERTO PARRILLI

6

CLAUDIO RAMOS FEIJOO

Fecha de firma: 06/02/2023

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA



#33093545#342827365#20230203121028424